León, Guanajuato, a 23 veintitrés de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve. -------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **0408/3erJAM/2019-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**;** y --------------

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 22 veintidós de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el acta de infracción con número de folio **T 6020062 (Letra T seis cero dos cero cero seis dos)** levantada en fecha 10 diez de marzo del año 2019 dos mil diecinueve y como autoridad demandada al Agente de Tránsito Municipal.----------------------

**SEGUNDO.** Mediante proveído de fecha 27 veintisiete de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, se le requiere al promovente para que aclare y complete su escrito inicia de demanda, así mismo, para que presente en original o copia certificada del documento con que acredite su representación legal y la legal posesión o propiedad del vehículo descrito en dicho proveído. --

**TERCERO.** Por auto de fecha 23 veintitrés de abril del año 2019 dos mil diecinueve, téngasele a la actora por dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento realizado en autos, así mismo, se admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado a la autoridad demandada, de igual manera se le tiene por admitida en original la documental publica anexa a su escrito de demanda, misma que se tiene por desahogada desde ese momento debido a su propia naturaleza, además, se admite la prueba presuncional en su doble sentido en lo que beneficie a la actora. -----------------------------------------

No se admite la demanda en contra del Director General de Tránsito Municipal de León Guanajuato. --------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por auto de fecha 21 veintiuno de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la autoridad demandada por contestando en tiempo y forma legal la demanda en los términos precisados en su escrito, se tienen por ofrecidas y admitidas como pruebas, la documental admitida a la parte actora por hacerlas suyas, así como la que adjunta a su escrito de contestación consistente en documentación con la que acredita su personalidad jurídica, pruebas que, dada su especial naturaleza, se tiene en ese momento por desahogadas, así mismo se le admite la prueba presuncional en su doble aspecto legal y humana; de igual manera se le tiene a la autoridad demandada por dando cumplimiento al requerimiento realizado conforme al informe rendido; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos.

**QUINTO.** El día 11 once de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, a las 10:00 diez horas con cero minutos, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de alegatos, sin la asistencia de las partes, haciéndose constar que no se formularon alegatos por las partes, pasando los autos para dictar sentencia. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por autoridades del Municipio de León, Guanajuato. -

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acta de infracción impugnada, lo que fue el día 10 diez de marzo del año 2019 dos mil diecinueve y la demanda fue presentada el día 22 veintidós de marzo del año 2019 dos mil diecinueve. --------------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con copia simple del acta de infracción con folio número folio **T 6020062 (Letra T seis cero dos cero cero seis dos),** de fecha 10 diez de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, visible en foja 07 siete, la que merece pleno valor probatorio, conforme la confesión escrita realizada por la autoridad demandada en su escrito inicial de demanda, así como lo dispuesto en los artículos 57, 78, 117, 118, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones. --------------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada solicita que con independencia que se examine de oficio alguna causal de improcedencia determinadas en el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justica Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sostiene lo siguiente: *“….en la presente causa administrativa operan como causales de improcedencia las establecidas en el artículo 261 fracción I y VI relacionado con el 262 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al concluir que el boleta de infracción impugnada,* ***NO AFECTA EL INTERES JURIDICO***  *de la parte demandante, […]. El interés jurídico constituye un requisito de procedibilidad en el proceso administrativo, por lo que es necesario que se promuevan contra de actos de la autoridad administrativa y solamente lo tiene quien sea titular de un derecho subjetivo de carácter administrativo […]. Artículo 243. Los ... […]. Artículo 251. Solo podrán intervenir en el proceso administrativo […]. Por lo anterior se desprende que en la presente causa administrativa puede demostrarse que no existe identidad entre el actor de este proceso y la persona moral que aparece en el recibo de pago numero AA 8556872 por lo tanto, no se acredita la afectación de algún derecho subjetivo del impetrante del proceso, al no cumplir con el requisito* ***“Sine Qua non”,*** *de que el actor acredite que tiene interés jurídico, previstos en los ya señalados artículos […]. Por lo que al quedar determinado que el acto impugnado* ***NO AFECTA EL INTERES JURIDICO*** *de la parte actora, porque el recibo de pago numero […] no se encuentra expedido a su nombre por lo que se debe actualizar la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 […].*

Causales de improcedencia que a juicio de quien resuelve NO SE ACTUALIZAN, de acuerdo a las siguientes consideraciones: -----------------------

En principio, es oportuno precisar lo que dispone el artículo 261 fracción I, del Código de la materia: ---------------------------------------------------------------------

El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

I. Que no afecten los intereses jurídicos del actor; …

Es importante señalar que la acreditación del interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo, ya que sin éste requisito de procedibilidad, no existe legitimación para impugnar el acto administrativo, es decir, si el acto no es dirigido al demandante, él debe acreditar de manera fehaciente que dicho acto le causa un daño o perjuicio en su persona o bienes. -----------------------------------

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 243, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 9 párrafo segundo, 251 párrafo primero, fracción I inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establecen como requisito de procedencia del juicio de nulidad la existencia de un interés jurídico, entendido éste de acuerdo a lo señalado por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo. -------------------------------

“INTERÉS JURÍDICO. CONCEPTO. En los artículos 54 primer párrafo, 57 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato se prevé como un presupuesto procesal la existencia del interés jurídico. Este interés para acudir al juicio de nulidad, deriva de un acto de autoridad que desconoce el derecho subjetivo de un particular, y en virtud de lo cual este último, al sentirse afectado, acude a la instancia jurisdiccional. Es claro que para que el interés jurídico nazca debe existir, en primera instancia, un derecho protegido por una norma y, posteriormente, su afectación.” (Exp. 6.77/04. Sentencia de fecha 06 de julio de 2004. Actor: Adán Jorge Zúñiga Chávez.).

Ahora bien, existe interés jurídico, en el caso de que un determinado acto autoritario sea dirigido a un particular, pues ese sólo hecho permite a éste controvertirlo en el proceso administrativo, si estima afectada su esfera de derechos con la emisión de aquél, pues lógicamente está interesado en que, por su calidad de destinatario, se analice la validez de una actuación de la autoridad administrativa, capaz de incidir directamente en su persona o en su patrimonio. ------------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, de acuerdo al criterio emitido por la Tercera Sala del ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato que señala: ---

INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO. El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.

En el presente, con la emisión del acta de infracción con folio número **T 6020062 (Letra T seis cero dos cero cero seis dos)** de fecha 10 diez de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, y con el recibo de pago número **AA 8556872** **(Letra A letra A ocho cinco cinco seis ocho siete dos)** de fecha 14 catorce de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, por la cantidad de $ 1,267.35 (mil doscientos sesenta y siete pesos 35/100 moneda nacional), expedido a nombre de la persona moral denominada Farma Logistic S.A. de C.V., pero con número de placas GHH071B (Letras G H y H cero siete uno letra B), aun y cuando la autoridad demandada señala que en este último documento no existe identidad entre el actor de este proceso y la persona moral que aparece en el recibo de pago antes señalado, cabe resaltar que la parte actora ofreció como prueba en su escrito de cumplimiento el original de la factura número 14127 (uno cuatro uno dos siete), de fecha 25 veinticinco de noviembre del año 2010 dos mil diez, correspondiente al vehículo marca Pontiac, línea Matiz GZ, clase automóvil tipo Sedan, modelo 2007, datos que coinciden con los asentados en la citada acta de infracción, así como en la tarjeta de circulación, misma que fue cotejada, por lo que dicha tarjeta resulta ser suficiente para acreditar la posesión del vehículo por parte del actor, así mismo, del citado recibo de pago se desprende el número de placas de circulación GHH071B (Letras G H y H cero siete uno letra B), mismas que coincide con el asentado en el acta de infracción impugnada y por lo tanto por ese solo hecho le otorga interés jurídico al actor para demandar la nulidad de la citada acta de infracción. ----------------

Por lo que hace a la fracción VI del referido artículo 261 del Código de la materia, dispone que el juicio de nulidad es improcedente en contra de actos *“Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos*”; y al quedar en autos, precisamente en el considerando tercero de la presente resolución, acredita la existencia del acto impugnado, aunado a que la demandada no realiza argumento alguno por el cual soporte su argumento, es que resulta decretar la improcedencia de la causal referida.

En tal sentido y considerando que, de oficio, quien resuelve, aprecia que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 261 del citado Código, por lo tanto, resulta procedente el estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda; no sin antes fijar los puntos controvertidos dentro de la presente causa administrativa. ---------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar de forma clara y precisa los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. -------

De lo expuesto por el actor, en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que en fecha 10 diez de marzo del año del año 2019 dos mil diecinueve, fue levantada el acta de infracción número **T 6020062 (Letra T seis cero dos cero cero seis dos)**, misma que el actor considera ilegal, por lo que acude a demandar su nulidad. -------------------------------------------------------------------------------------------

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número **T 6020062 (Letra T seis cero dos cero cero seis dos),** de fecha 10 diez de marzo del año 2019 dos mil diecinueve. -------------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis, se procede al análisis de los conceptos de impugnación, para lo anterior no resulta necesario su transcripción, así como tampoco de los argumentos vertidos por la autoridad. Lo anterior, de conformidad con la siguiente jurisprudencia: -----------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

En tal sentido, una vez analizados los conceptos de impugnación, quien resuelve determina que el agravio señalado como PRIMERO resulta fundado y suficiente para decretar la NULIDAD TOTAL del acta impugnada con base en las siguientes consideraciones: ------------------------------------------------------------

De manera general en el PRIMERO de sus agravios manifiesta: *“Según la autoridad demandada, se cometieron infracciones de tránsito al ESTACIONARSE EN LUGAR PROHIBIDO, por lo que dicho acto adolece del elemento de validez al no encontrarse debidamente motivado, ya que en el acta de infracción no se parecía la narración sucinta de los hechos que originaron la emisión de la misma, es decir no se describen las circunstancias de modo ni la forma en que el agente de nombre* (…) *se cercioro que el supuesto infractor estaba estacionado en lugar prohibido ya que en dicha infracción solo se señala que el vehículo de mi propiedad estaba estacionado en lugar prohibido existiendo señalamientos de prohibición, sin precisar cuáles eran dichos señalamientos de prohibición ni donde se encontraban colocados los mismos.”*

Por su parte, la autoridad demandada manifiesta lo siguiente: *“Desde este momento* ***NIEGO*** *que el actor le asista derecho alguno para demandar al suscrito en la forma en que lo hace y sobre todo a que se decrete la nulidad del acto que no afecta el interés jurídico toda vez que el acta de infracción […]*, *no acredita la propiedad del vehículo objeto de la infracción el día de los hechos y no tiene ningún interés jurídico para solicitar dicho pago ya que puede demostrarse que no existe identidad entre el actor de este proceso y la persona moral que aparece en el recibo de pago numero […]*, *por lo tanto no se acredita la afectación de algún derecho subjetivo del impetrante del proceso […]*. *Por lo anterior se puede concluir que los hechos narrados por el actor son meras apreciaciones subjetivas, hechos personales narrados en forma aislada, […]*.

Luego entonces, resulta oportuno precisar que la fundamentación y motivación, constituyen un elemento de validez del acto administrativo en términos del artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con base en ello, toda autoridad, incluyendo las municipales, como en el presente caso el personal de tránsito, tiene la obligación de dar a conocer al particular, en detalle y de manera completa, todas las circunstancias y condiciones que lo llevaron a emitir el acto de autoridad, lo anterior, con la finalidad de que él conozca las razones que sustentan dicha decisión y estar en verdadera posibilidad de controvertirlo. -------------------------------------------------------------------

Ahora bien, para que se cumpla el elemento de validez en comento, los actos de la autoridad deben, por un lado, expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, aunado a lo anterior debe existir adecuación entre los motivos aducidos en el acto de autoridad y las normas aplicadas, es decir, que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas en que se apoya el acto de autoridad. --------------------------------------------------------------------------------------------

 Bajo tal contexto, de la boleta de infracción con folio **T 6020062 (Letra T seis cero dos cero cero seis dos),** de fecha 10 diez de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, se advierte que el personal de transito señala como fundamento de su actuar en el artículo 122 fracción II del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León Guanajuato, de la siguiente manera: -------------------

*“Art. 122 fracción II.- Se prohíbe estacionar vehículos de motor sobre vía publica en lugar donde existe la señalización respectiva.”*

Sin embargo, el artículo 122 fracción II de citado reglamento dispone lo siguiente: ---------------------------------------------------------------------------------------------

***Artículo 122.-*** *Se prohíbe estacionar cualquier vehículo de motor en los siguientes espacios:*

1. *En zonas o vías públicas identificadas con la señalización respectiva;*

Así mismo, en dicha acta de infracción, respecto a la motivación del acto, el personal de tránsito asienta lo siguiente: ----------------------------------------------

*“Detecte al vehículo ya descrito estacionado en lugar prohibido existiendo señalamientos de prohibición.”*

De lo anterior, se aprecia una insuficiente fundamentación y motivación del personal de tránsito para la aplicación del acta de infracción de referencia.

Luego entonces, la autoridad demandada debió al menos precisar y exponer las razones por las cuales el actor, realizo la conducta infractora, toda vez que no especificó porque llega a esa conclusión, pues debió explicar de una manera clara y precisa los motivos que lo llevaron a considerar lo anterior, esto con el propósito de darle a conocer en detalle y de manera completa, todas las circunstancias de tiempo modo y lugar, así como las condiciones por las cuales sostiene la comisión de la falta administrativa, ya que con la descripción que realiza de manera genérica, además de resultar indebidamente motivada, limita a la parte actora de la oportunidad de controvertir correctamente lo asentado en el acto impugnado, y en su caso, aportar las pruebas que considerara idóneas para desvirtuar la falta imputada. En ese tenor, es de concluir que el acto administrativo adolece de una fundamentación y motivación suficiente, ya que no se expresan en ella el artículo completo que se infringe, ni las razones que permitan conocer los criterios fundamentales de la decisión, sino que sólo refieran ciertos argumentos pro forma. ------------------

Sobre el tema, es ilustrativa la jurisprudencia I.6o.C. J/52, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, enero de 2007, visible a página 2127: -----------------------

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

En congruencia con lo anterior, en la especie no puede considerarse que el acto impugnado cumple con el requisito de debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que no se estableció correctamente el artículo que infringe, ni se expusieron las razones mínimas a fin de que la parte actora estuviera en posibilidad de verificar si el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica aplicada; por ende, se actualiza la causa de ilegalidad prevista en el artículo 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ----------------------------------------

Por lo anterior y al actualizarse la causal de nulidad contenida en el artículo 302, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que la demandada no fundo ni motivo adecuadamente el acto impugnado, resulta procedente declarar la NULIDAD, del acta de infracción con folio número **T 6020062 (Letra T seis cero dos cero cero seis dos),** de fecha 10 diez de marzo del año 2019 dos mil diecinueve. -------------------------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** En virtud de que el argumento estudiado resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del concepto de impugnación restante, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. ----------------------------------

Sirve de apoyo, también a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que dispone: ----------------------------------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125.

**OCTAVO**. En su escrito de demanda el actor señala como pretensión la nulidad del acto impugnado, la cual quedo colmada de acuerdo al considerado sexto de la presente resolución. ---------------------------------------------------------------

De igual manera solicita el reconocimiento del derecho amparado en las normas jurídicas, y la condena a la autoridad al pleno restablecimiento del derecho que le fue violado, consistente en la devolución del importe devengado, resultando dicha pretensión procedente al haberse declarado nula el acta de mérito, lo anterior, considerando que en autos quedó acreditado el desembolso de dicha cantidad, según consta en el recibo número AA 8556872 (Letra A letra A ocho cinco cinco seis ocho siete dos), de fecha 14 catorce de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, por la cantidad de $1,267.35 (mil doscientos sesenta y siete pesos 35/100 moneda nacional), por lo que con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; se reconoce el derecho que tiene el justiciable a la devolución de dicho importe. -----------------------------------------------------------------------------------

Devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días siguientes a aquél en que cause estado la presente resolución, por lo que se condena a la autoridad demandada a efecto de realizar las gestiones necesarias para la devolución de la cantidad pagada, derivada del acta de infracción impugnada.-

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y V, 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E**:

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción impugnada. ---------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** del acta de infracción número de folio **T 6020062 (Letra T seis cero dos cero cero seis dos),** de fecha 10 diez de marzo del año 2019 dos mil diecinueve; ello conforme a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. ----

**CUARTO.** Se reconoce el derecho del accionante y se condena a que la autoridad demandada realice las gestiones necesarias para la devolución de la cantidad pagada por concepto del acta de infracción declarada nula, de conformidad con lo establecido en el Considerando Octavo de esta resolución.

Devolución que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. ------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de Expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. --------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---